

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CD15/PR/002/2018

DENUNCIANTE: C. ARTURO NOLASCO MÁRQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 15 CON CABECERA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

DENUNCIADA: C. ERIKA HERNÁNDEZ LUGO, SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL 15, CON CABECERA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

XALAPA, VERACRUZ, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CD15/PR/002/2018**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano **ARTURO NOLASCO MÁRQUEZ**, en su calidad de Representante Suplente del Partido **MORENA**, ante el Consejo Distrital 15 de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz, en contra de la Ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ LUGO**, en su calidad de Secretaria del citado órgano desconcentrado, por realizar **“ACTOS PRESUNTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL, COMO SON LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 23 APARTADO B NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ”**; puesto que, a decir del denunciante **“...EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 16 HORAS PASANDO POR LA AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE ENTRE LAS CALLES DE VIRGILIO URIBE Y JOSÉ AZUETA DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ; SE ENCONTRABA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN TRES INFLABLES EN LA BANQUETA, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO 577 ELECTORAL... POR LO QUE EL MISMO DÍA A LAS DIECINUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS PRESENTÉ ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL... ESCRITO SOLICITANDO SE CONSTITUYERA INMEDIATAMENTE LA OFICIALÍA ELECTORAL PARA QUE DIERA FE DE LOS ACTOS DESCRITOS... POR LO QUE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL... NO LA REALIZÓ EN ESE MOMENTO, SINO AL SIGUIENTE DÍA A LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA**

CONSEJO GENERAL

VEINTISÉIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO...”; conducta que pudiera vulnerar lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expresado por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para la renovación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Integración de Consejos Distritales. El diez de enero de dos mil dieciocho³, mediante acuerdo **OPLEV/CG013/2018**, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2017-2018.

III. Instalación de Consejos Distritales. El quince de enero, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2017-2018, entre ellos, el Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

DISTRITO: 15 VERACRUZ	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	DANIEL HERRERA CASTRO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	FELIPE PAREDES GONZÁLEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	CESAR LUNA COSTALES
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ELVIRA HERRERA MEDRANO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ANA SOFIA BERZUNZA NAVARRETE

¹ En adelante Reglamento para la Designación y Remoción

² En adelante OPLEV.

³ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario.

CONSEJO GENERAL

SECRETARIA(O)	ERIKA HERNANDEZ LUGO
VOCAL CAPACITACIÓN	BLANCA ESTHELA DUQUE VILLANUEVA
VOCAL ORGANIZACIÓN	CARLOS HUMBERTO GARCIA GOMEZ

IV. Presentación del escrito de denuncia. El diecinueve de mayo, en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se recibió el Oficio Número OPLEV/CD15/0300/2018 signado por la C. Erika Hernández Lugo, Secretaria del Consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, por el que remitió el escrito signado por el C. **ARTURO NOLASCO MÁRQUEZ**, en su carácter de Representante Suplente del Partido **MORENA** ante el citado órgano desconcentrado, a través del cual denunció a la referida Ciudadana por realizar **“ACTOS PRESUNTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL, COMO SON LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 23 APARTADO B NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ”**; puesto que, a decir del denunciante **“...EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 16 HORAS PASANDO POR LA AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE ENTRE LAS CALLES DE VIRGILIO URIBE Y JOSÉ AZUETA DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ; SE ENCONTRABA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN TRES INFLABLES EN LA BANQUETA, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,... POR LO QUE EL MISMO DÍA A LAS DIECINUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS PRESENTÉ ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL... ESCRITO SOLICITANDO SE CONSTITUYERA INMEDIATAMENTE LA OFICIALÍA ELECTORAL PARA QUE DIERA FE DE LOS ACTOS DESCRITOS EN DICHO OCURSO. POR LO QUE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ... NO LA REALIZÓ EN ESE MOMENTO, SINO AL SIGUIENTE DÍA A LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO...”**; conducta que pudiera vulnerar lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción.

V. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído dictado el veintiuno de mayo, de conformidad con los artículos 10, numeral 1 fracción II, inciso a), 12, 44, 46, 47, 48, 49, 56, 57 59 del Reglamento para la Designación y Remoción, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CD15/PR/002/2018**; asimismo, se reservó acordar lo conducente en

CONSEJO GENERAL

cuanto a la admisión del escrito de denuncia, toda vez que se determinó la realización de diligencias para mejor proveer con el fin de contar con los elementos suficientes para la debida integración del presente asunto; razón por la cual, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV para que remitiera copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de la función de la Oficialía Electoral, realizada por el Ciudadano Francisco Pérez Hernández, en su calidad de Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital 15 de este Organismo, con cabecera en Veracruz, Veracruz, de fecha veinticinco de abril.

VI. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV; se admitió la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 15 y se ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia, misma que tuvo verificativo el treinta y uno de mayo.

VII. Celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta y uno de mayo, a las doce horas en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley donde compareció el denunciante, Ciudadano **ARTURO NOLASCO MÁRQUEZ**, en su calidad de Representante Suplente del Partido **MORENA**, ante el Consejo Distrital 15 de este OPLEV con sede en Veracruz, Veracruz, y la denunciada, Ciudadana **ERIKA HERNÁNDEZ LUGO**, en su calidad de Secretaria del citado órgano desconcentrado, asistida de su Representante Legal el Ciudadano Everardo Murrieta Ramos.

VIII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El uno de junio, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

IX. Remisión del proyecto al Consejo General. El cinco de junio, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSEJO GENERAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del OPLEV, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, numeral 1,8, numeral 1, fracción II, 44, numerales 1 y 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por un representante de Partido Político, en contra de una integrante de un Consejo Distrital de este Organismo Electoral, por hechos que presuntamente infringen lo establecido por el artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante el Consejo Distrital 15 de este OPLEV con cabecera en Veracruz, Veracruz, (remitido a este organismo mediante Oficio Número OPLEV/CD15/0300/2018 signado por la C. Erika Hernández Lugo, Secretaría del órgano desconcentrado citado) por escrito, con nombre del quejoso, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría una imposibilidad por parte de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de la presunta responsable, no exista duda en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Consideraciones previas. En el escrito de alegatos signado por la C. Erika Hernández Lugo, presentado durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos del presente asunto, celebrada el treinta y uno de mayo, se advierte (visible a foja dos del escrito) que la denunciada refiere lo siguiente:

*“...En fecha 24 de mayo del presente año, siendo las 20:43 horas, fui notificada, y en dicha diligencia se me hacía del conocimiento que había una queja instaurada en mi contra y se me entregó legajo de 6 fojas útiles debidamente certificadas por la misma funcionaria, y que en su contenido obra el acuerdo de fecha 24 de mayo del presente año, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este organismo, en el contenido del mismo, se tiene por admitida la queja presentada en mi contra y se ordena correrme traslado **con copias de la denuncias y anexos, lo cual no fue llevado a cabo**, pues únicamente me fue entregado legajo de copias certificadas... por lo que estamos en un EMPLAZAMIENTO ILEGAL, pues al notificar se incumplió con el deber de entregar copias de la demanda y documentos que acompañen a la misma, VICIANDO EL PROCEDIMIENTO Y EL DEBIDO PROCESO...”. (SIC).*

Por otra parte, en la audiencia de Pruebas y Alegatos, el representante legal de la Ciudadana Erika Hernández Lugo, en su calidad de Secretaria del Consejo Distrital 15 de este OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, manifestó de viva voz lo siguiente (visible a foja 9 del acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos):

“...que no fueron agregadas ni copias de la queja interpuesta en su contra ni otros documentos que pudiesen venir aparejados con la misma viciando dicho emplazamiento, el cual esta defensa tacha de ilegal o no reunió las exigencias del artículo 59 del Reglamento de Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, razón por la cual, las manifestaciones que se vierten en el primer escrito son elaboradas solamente a partir del material que le fue entregado a mi defendida al momento de su emplazamiento, pero nunca constituyeron la totalidad del expediente en que se actúa...”. (SIC).

Por otra parte, el Representante Legal de la denunciada, argumentó en la Audiencia de referencia lo siguiente:

“...que no estoy conforme con el desechamiento de la prueba señalada en el punto número 4 de nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas en virtud de que según los lineamientos del procedimiento que nos rigen mi defendida no podía ordenar de manera directa dicha diligencia sino que esta tendría que ser ordenada por la Unidad Técnica Jurídica, por tal motivo, dicha petición fue realizada en el tiempo y forma correspondientes, y atendiendo a la relevancia de dicha probanza y al no haberla llevado a cabo, se dejan en estado de indefensión a la c. Erika Hernández Lugo...”. (SIC).

CONSEJO GENERAL

Ahora bien, contrario a lo señalado por la Ciudadana Erika Hernández Lugo y por lo expresado por el Representante Legal en el desahogo de “Alegatos” de la Audiencia de Ley, respecto a que no se le corrió traslado con “*copias de la queja interpuesta en su contra ni otros documentos que pudiesen venir aparejados con la misma*”, no le asiste la razón; ello, pues tal como consta en el instructivo de notificación que corre agregado en autos del expediente en que se actúa, el cual le fue notificado a la Secretaria del Consejo Distrital 15 de este OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, el veinticuatro de mayo, a las veinte horas con veintitrés minutos, del que se advierte que le fue entregado el Oficio Número OPLEV/DEAJ/1422/V/2018, y copia certificada del expediente CG/SE/DEAJ/CD15/PR/002/2018, en donde consta la denuncia que motiva el presente asunto, así como los anexos de la misma consistentes en: **1.** Acuse del escrito original signado por el C. Francisco Pérez Hernández, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho; y, **2.** Copia certificada del Acta AC-OPLEV-OE-CD15-002-2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, cabe enfatizar que al momento que fue llevada a cabo la diligencia de emplazamiento, la denunciada firmó de conformidad el instructivo de notificación, consintiendo con ello el debido emplazamiento. En tal sentido, se desestima lo manifestado por la denunciada.

Con relación a lo argumentado por el Representante Legal de la denunciada, referente a que: “*no estoy conforme con el desechamiento de la prueba señalada en el punto número 4 de nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas*”, es dable señalar que dicha prueba consistía en lo siguiente:

“...4.- Documental Pública.- Consistente en Acta de Oficialía electoral que solicito se ordene realizar por conducto de la Unidad Técnica correspondiente; por lo que el personal con fe pública deberá llevar a cabo bajo los siguientes lineamientos: a.- Circunstancias de lugar, deberá constituirse en el domicilio ubicado en avenida 20 de noviembre número 679, colonia entre calles Azueta y Virgilio Uribe. b.- Circunstancias de modo, el fedatario identificará el lugar respectivo haciéndose constar el tipo de inmueble de que se trata, la publicidad existente en el exterior del mismo, recabando las evidencias correspondientes de lo que se advierta con sus sentidos. c.- Circunstancias de tiempo: Dicha diligencia deberá realizarse entre las doce a las dieciséis horas del día que al efecto se designe; debiendo evidentemente ser con el tiempo suficiente para que en el acta que al efecto se levante pueda ser aportada en la audiencia prevista para el día 31 de los corrientes...”. (SIC).

Dicha prueba, SE DESECHÓ durante la celebración de la Audiencia de Ley, en virtud de que la denunciada no acreditó haberla solicitado con antelación ante la Autoridad correspondiente, es decir, no aportó algún documento donde constara tal

CONSEJO GENERAL

solicitud, lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 331, penúltimo párrafo del Código Electoral local, que a la letra señala: “...*La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado hasta antes del cierre de la instrucción. Se apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas...*”; en relación con lo establecido con los artículos 3, numeral 2 y 62, numeral 5 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que a letra señala: “*Artículo 3... 2. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes electorales generales, el Código y las demás disposiciones aplicables... Artículo 62... 5. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el artículo 360 del Código...*”.

A mayor abundamiento, es dable resaltar que en el numeral 54 del Reglamento para la Designación y Remoción, no se contempla la admisión de pruebas consistentes en inspecciones oculares, para mayor claridad, a continuación, se transcribe dicho numeral:

Artículo 54.

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Testimoniales;*
- d) Técnicas;*
- e) Presuncional legal y humana; y*
- f) La instrumental de actuaciones.*

Del numeral antes citado, se advierten únicamente las pruebas que podrán ser admitidas como medios de prueba, sin que se contemple el levantamiento de actas circunstanciadas.

En este sentido, los argumentos vertidos por la denunciada Erika Hernández Lugo, así como los de su Representante Legal, se desestiman en virtud de las razones antes expuestas.

CONSEJO GENERAL

CUARTO. Estudio de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 331, primer párrafo del Código Comicial local, de aplicación supletoria en el presente asunto, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si la ciudadana denunciada incurrió en las faltas que le imputa el denunciante.

En el caso concreto, el Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 15, denuncia a la ciudadana Erika Hernández Lugo, Secretaria del referido órgano desconcentrado por realizar **“ACTOS PRESUNTAMENTE CONTRARIOS A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL, COMO SON LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 23 APARTADO B NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ”**; puesto que, a decir del denunciante **“...EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 16 HORAS PASANDO POR LA AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE ENTRE LAS CALLES DE VIRGILIO URIBE Y JOSÉ AZUETA DE**

CONSEJO GENERAL

LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ; SE ENCONTRABA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN TRES INFLABLES EN LA BANQUETA, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO 577 ELECTORAL... POR LO QUE EL MISMO DÍA A LAS DIECINUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS PRESENTÉ ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL... ESCRITO SOLICITANDO SE CONSTITUYERA INMEDIATAMENTE LA OFICIALÍA ELECTORAL PARA QUE DIERA FE DE LOS ACTOS DESCRITOS... POR LO QUE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL... NO LA REALIZÓ EN ESE MOMENTO, SINO AL SIGUIENTE DÍA A LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO...”; denuncia que fue recibida en este organismo electoral el día diecinueve de mayo.

Ahora bien, el agravio vertido por el denunciante consiste en que la Secretaria del Consejo Distrital 15, supuestamente no acudió de manera inmediata el veinticinco de abril, a constatar y dar fe de la supuesta colocación de propaganda política del Partido Acción Nacional instalada sobre la banqueta, consistente en tres inflables, misma que, a criterio del Representante suplente del Partido MORENA, contravenía la normatividad electoral local, sino que se apersonó hasta el día siguiente a las trece horas con veinticinco minutos, conducta que podría actualizar la hipótesis contenida en el artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, esto es, “...1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes: ...b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar...”.

A efecto de determinar lo conducente, respecto a la presunta infracción señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

Artículo 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

CONSEJO GENERAL

- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- f) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.*

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del proceso electoral y que el mismo se lleve a cabo en condiciones de equidad y dentro de los parámetros establecidos por la norma, aunado a que, en cada una de las causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales, así como los demás funcionarios que integran el Consejo General y los órganos desconcentrados, no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el párrafo tercero del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 2.

[...]

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Asimismo, el artículo 44, numeral 2, del mismo ordenamiento, en una interpretación legal considera como violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público

CONSEJO GENERAL

Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación

CONSEJO GENERAL

contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la **Jurisprudencia P./J.144/2005**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo que siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.⁴

Como ya se señaló con antelación, el denunciante refiere que la conducta imputada a la ciudadana Erika Hernández Lugo, podría encuadrar en la causal de remoción establecida en el inciso b), numeral 1, artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción.

⁴ El resaltado es propio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL

Artículo 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

[...]

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[...]

Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia, así como del escrito de alegatos presentados por el ciudadano Arturo Nolasco Márquez, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 15 de este OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, se desprende medularmente lo siguiente:

1.- Que el veinticinco de abril, en la avenida 20 de Noviembre entre las calles de Virgilio Uribe y José Azueta, Colonia Centro en Veracruz, Veracruz, se encontraba propaganda político electoral del Partido Acción Nacional, consistente en tres inflables en la banqueta; por lo que, el mismo día a las diecinueve horas con once minutos, presentó escrito ante el Consejo Distrital 15 de este OPLEV con sede en Veracruz, Veracruz, solicitando se constituyera de manera inmediata la oficialía electoral para que diera fe de dicha propaganda, siendo que la Secretaria, al constituirse al día siguiente a las trece horas con veinticinco minutos (veintiséis de abril), para realizar la función de oficialía electoral (solicitada por el Representante Propietario del Partido MORENA Francisco Pérez Hernández) no logró certificar la existencia de la propaganda de mérito, en virtud de ya no existir tal propaganda, violentando con ello, lo establecido en el artículo 23, Apartado B, numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLEV.

Acción que, a criterio del denunciante, por el hecho de no realizar la certificación en el momento de la presentación de la solicitud de mérito, sino al día siguiente de su presentación, podría actualizar la causal de remoción establecida en el artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, es decir, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar.

Contestación a la denuncia por parte de la denunciada.

De los escritos de contestación a la denuncia y alegatos por parte de la ciudadana Erika Hernández Lugo, en su calidad de Secretaria del Consejo Distrital

CONSEJO GENERAL

15 de este OPELV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, se extrae esencialmente lo siguiente:

1.- Que es falso el hecho que se le imputa toda vez que, en el momento que le fue turnada la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, esto es, el veinticinco de abril, emitió el acuerdo de procedencia conforme lo establece el Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPELV, ordenando de manera pronta a la C. Juana González Espinoza, Profesional de la Oficialía Electoral realizara la diligencia solicitada. Asimismo, dicho proveído fue publicado en los estrados del aludido órgano desconcentrado en misma data, a las veintidós horas con cinco minutos, tal como lo establecen los artículos 26, numeral 1, inciso a); 32, numeral 1, inciso c) y f) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPELV.

Así, al no ser reconocido el hecho denunciado por parte de la denunciada, mismo que fue puesto en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral; se tiene que el mismo se encuentra controvertido. Por tanto, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos.

Fijación de la *Litis*

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por la denunciante, consiste en dilucidar **si se actualiza la inobservancia** por parte de la Secretaria del Consejo Distrital 15 del OPELV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, a lo establecido en el artículo 23, Apartado B, numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPELV, esto es, que la denunciada NO atendiera de manera inmediata la solicitud del ejercicio de la función de oficialía electoral presentada por el Representante Propietario del partido MORENA ante el citado órgano desconcentrado, sin necesidad de haber dictado un acuerdo de procedencia.

Valoración de las pruebas.

El ciudadano Arturo Nolasco Márquez, Representante Suplente del Partido MORENA, por su parte, **ofreció como pruebas de cargo** las siguientes (tales probanzas fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley celebrada el treinta y uno de mayo):

CONSEJO GENERAL

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el escrito original de la solicitud de oficialía electoral dirigida a la Secretaria del Consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, y sellada de recibido por el C. Luis Antonio Saracho Cruz, a las diecinueve horas con once minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Dicho escrito, constituye una documental privada de conformidad con el artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral local, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, el cual precisa que las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En acatamiento a lo anterior, se le concede **valor probatorio pleno a la documental privada** consistente en el escrito de referencia, ya que, se encuentra adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Original del Acta AC-OPLV-OE-CD15-002-2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, levantada por la Responsable de Oficialía Electoral del Consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz.

Tal documental pública, cuenta con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332, párrafo segundo del Código comicial local de aplicación supletoria en la resolución del presente asunto, en relación con los artículos 3, numeral 2 y 54, párrafo 1 inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción.

En este sentido, de las documentales señaladas, se tiene por acreditado que el denunciante realizó la solicitud del ejercicio de la función de oficialía electoral en fecha veinticinco de abril, a las diecinueve horas con once minutos. Asimismo, se puede advertir que la diligencia recaída a la petición solicitada por el Representante

CONSEJO GENERAL

Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital multicitado, fue llevada a cabo al día siguiente de la fecha en que fue solicitada.

Ahora bien, por lo que respecta a los **elementos probatorios presentados por la denunciada**, son los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Francisco Pérez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, por medio del cual solicita el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.

Como ya fue señalado en párrafos anteriores, dicho escrito, constituye una documental privada de conformidad con el artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral local, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, el cual precisa que las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En acatamiento a lo anterior, se le concede **valor probatorio pleno a la documental privada** consistente en el escrito de referencia, ya que, se encuentra adminiculado con los demás elementos que obran en el expediente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Acuerdo de Procedencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado con motivo de la solicitud suscrita por el ciudadano Francisco Pérez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, por medio del cual solicita el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Acta número AC-OPELV-OE-CD15-002-2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Al respecto, dichos documentos constituyen documentales públicas en términos del artículo 332, párrafo segundo del Código Electoral local, en relación

CONSEJO GENERAL

con los diversos 3, numeral 2 y 54, párrafo 1 inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción, los cuales estatuyen que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De tales probanzas, se tiene por acreditado que el denunciante realizó la solicitud de la función de oficialía electoral, en fecha veinticinco de abril a las diecinueve horas con once minutos.

Pruebas adquiridas por esta autoridad, a través de diligencias para mejor proveer.

Se cuenta como medio probatorio, la copia certificada del expediente número OPLEV/OE/CD15/004/MOR/2018, solicitado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, a efecto de integrar debidamente el presente asunto, el cual contiene lo siguiente:

1. La solicitud de Oficialía Electoral, peticionada por el ciudadano Francisco Pérez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, ante el consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, presentado el veinticinco de abril, a las diecinueve horas con once minutos.
2. El acuerdo de fecha veinticinco de abril, dictado con motivo de la solicitud suscrita por el ciudadano Francisco Pérez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, ante el consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, por medio del cual solicita el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.
3. Acta número AC-OPLV-OE-CD15-002-2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.
4. Cédula de publicación de estrados, del Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
5. Razón de fijación de cédula de publicación de estrados, del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

CONSEJO GENERAL

6. Razón de retiro de cédula de publicación de estrados, del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
7. Instructivo de notificación, dirigido al ciudadano Francisco Pérez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, ante el consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, recibido el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Tal como fue señalado anticipadamente, dichos documentos constituyen documentales públicas en términos del dispositivo 332, párrafo segundo del Código Electoral local, en relación con los diversos 3, numeral 2 y 54, párrafo 1 inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción, los cuales estatuyen que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por tanto, **se tiene por plenamente acreditado** lo consignado en las mismas.

Ahora bien, del análisis y estudio de las probanzas aportadas por el actor, así como de la probanza adquirida por esta autoridad administrativa electoral como diligencia para mejor proveer, se tiene por plenamente acreditado que la diligencia solicitada por el accionante, se llevó a cabo al día siguiente de la fecha en que fue solicitada, es decir, a las trece horas con diez minutos del veintiséis de abril.

Con base en lo anterior, si bien se tiene por acreditado que la petición para el ejercicio de la Función Electoral, presentada el veinticinco de abril por el Representante de MORENA, ante el Consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, cuya procedencia fue acodada por la ahora denunciada en misma fecha y llevada a cabo por la Responsable de la Oficialía Electoral del citado órgano desconcentrado al día siguiente posterior, es decir, el veintiséis de abril a las trece horas con veinticinco minutos, lo procedente es determinar si la atención y procedimiento dado a la aludida petición vulneró lo establecido en el artículo 23, Apartado B, numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLEV, esto es, que la denunciada NO atendiera la petición del ejercicio de la función de oficialía electoral presentada por el Representante Propietario del partido MORENA ante el citado órgano desconcentrado, de manera inmediata sin la necesidad de dictar un acuerdo de procedencia.

CONSEJO GENERAL

Para efecto de lo anterior, resulta menester atender a lo que prevé el artículo 23, Apartado B, numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLEV, el cual a la letra señala:

Artículo 23

APARTADO B

1. De la función de oficialía electoral dentro de los procedimientos sancionadores.

a) La Secretaría Ejecutiva instruirá, mediante acuerdo, a la Unidad para que realice la constatación de actos o hechos derivados de los procedimientos sustanciados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva.

(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

b) Cuando la petición se refiera a constatar actos y hechos que se encuentran contenidos en medios impresos, electrónicos, digitales o cualquier otro medio físico y material susceptible de ser constatado a través de los sentidos, se deberán precisar de manera puntual los actos o hechos que deberán ser objeto de certificación.

c) Cuando la petición sea para constatar actos o hechos en distritos y municipios, la Unidad solicitará el apoyo de los ODES que correspondan, de conformidad al artículo 29 de este Reglamento. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

d) Para el supuesto previsto en el inciso anterior la Unidad deberá remitir un oficio en el cual indicará el acto o hecho a constatar.

2. Las peticiones de este apartado serán atendidas de manera inmediata, sin la necesidad de emitir un acuerdo de procedencia.

Como se advierte, de la premisa normativa transcrita, las únicas peticiones que serán atendidas de manera inmediata sin necesidad de emitir un acuerdo de procedencia, son las que se presenten con motivo de los procedimientos sancionadores, lo que en la especie no acontece, por las razones que a continuación se exponen:

Por principio de cuentas, tal como ya quedó precisado en líneas anteriores, la solicitud de ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, suscrita por el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, no guarda relación con algún procedimiento administrativo sancionador que se encuentre radicado o en sustanciación en este Organismo Electoral, toda vez que en dicho escrito de solicitud no se aduce tal supuesto, ni de los procedimientos administrativos que sustancia la Secretaría Ejecutiva de este organismo, se deriva relación de algún tipo.

CONSEJO GENERAL

En esa virtud, el actuar de la ahora denunciada, se encuentra ajustado a derecho toda vez que el trámite que dio a dicha solicitud, se llevó a cabo, tal como lo establecen los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, numeral 1 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLEV, mismos que a la letra señalan:

ARTÍCULO 26

1. Una vez recibida la petición se estará a lo siguiente:

- a) Se registrará en el libro de control respectivo;
- b) Determinar si se debe prevenir a la persona solicitante, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del presente Reglamento; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**
- c) Determinar la procedencia o improcedencia de la petición, en términos de los artículos 23, Apartado A y 25 de este Reglamento, elaborando el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado; **(REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)**
- d) Cuando el acuerdo sea negativo, deberá notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**
- e) Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 23 de este ordenamiento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;
- f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que sean recibidas y registradas; y
- g) Únicamente las o los peticionarios podrán acompañar a las o los servidores públicos en el desahogo de la diligencia. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

2. Derogado. **(DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

ARTÍCULO 27

1. Toda petición que cumpla los requisitos previstos en el artículo 23 deberá atenderse de manera inmediata o proceder al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomarán en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 169, último párrafo del Código Electoral.

ARTÍCULO 28

1. Para el desarrollo de la diligencia, la o el servidor público deberá realizar lo siguiente:

- a) Deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**
- b) Sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos;
- c) Recabar imágenes fotográficas o videos durante la diligencia, cuando la situación específica lo permita, sin poner en riesgo su integridad o la de sus acompañantes;
- d) Tratándose de actividades públicas, la o el funcionario deberá identificarse con el organizador o responsable, señalando el motivo de su actuación y precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación; y **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**
- e) Las demás acciones previstas en el acuerdo.

2. La o el servidor público electoral quien se encargue de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el

CONSEJO GENERAL

conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica. **(ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

ARTÍCULO 29

1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo de siete días, salvo casos de excepción previo acuerdo respectivo, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. El documento contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos: **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

a) Datos de identificación de la o el servidor público electoral quien se encargue de la diligencia; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

b) Mención expresa de la actuación de dicho personal, fundada en el oficio delegatorio otorgado por la Secretaría Ejecutiva **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia; **(REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)**

d) Identificación de las o los peticionarios cuando asistan al desahogo de la diligencia; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

e) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;

f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio donde se desahoga la diligencia;

g) Descripción detallada de lo observado, con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;

h) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;

i) Derogado; **(DEROGADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)**

j) Cuando proceda, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia;

k) Firma de la persona encargada de la diligencia y, en su caso, de **quien lo solicita**; y **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

l) Foliado, rúbrica y sello que las autorice, en el anverso de cada una de sus hojas. **(REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)**

2. Durante los procesos electorales, los ODES proveerán el apoyo necesario para el desahogo de las diligencias y la elaboración del acta correspondiente. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

ARTÍCULO 30

1. Una vez elaborada el acta motivo de la diligencia, se entregará una copia certificada a la o el solicitante; en cuanto a las actas levantadas en los ODES, el original deberá remitirse a la Unidad para su archivo y resguardo. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)**

Dicho lo anterior, esta autoridad administrativa arriba a la conclusión, que el actuar de la Secretaria del Consejo Distrital 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz, se encuentra apegado a la normatividad aplicable, por lo que, en todo momento su proceder, se realizó conforme a lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLEV. Esto es así, ya que el actor, parte de una apreciación subjetiva, al considerar que, al solicitar una petición del ejercicio de la función de la oficialía electoral, ésta se tenía que atender y llevar a cabo de manera inmediata, es decir, el mismo día de su

CONSEJO GENERAL

presentación. Sin embargo, esto no puede ser conforme a lo planteado por el actor, ya que, para tal caso, tendría que existir un procedimiento sancionador radicado en este órgano central, que guardara relación con la aludida solicitud, lo que en la especie no acontece.

Asimismo, se enfatiza que del escrito de solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral, no se advertía que el peticionario refiriera que la diligencia de mérito tendría que atenderse de manera inmediata por temor a que la supuesta propaganda que pretendía que se certificara, corriera el riesgo de ser retirada.

Por otra parte, cabe destacar que la Secretaria del Consejo Distrital 15 de este OPLEV, actuó conforme a sus atribuciones conferidas por ministerio de Ley, esto es, procedió a emitir el acuerdo de procedencia y publicarlo por estrados de dicho órgano desconcentrado el mismo día en que fue presentada la solicitud de mérito; así también, ordenó a la Responsable de la Oficialía Electoral para que realizara la diligencia respectiva, misma que se llevó a cabo al día siguiente posterior.

Por ende, se enfatiza que el actuar y proceder de la Secretaria de dicho Consejo Distrital, respecto del trámite dado a la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral en todo momento estuvo apegado conforme a derecho, cumpliendo así con los principios rectores que rigen la función electoral.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo a la C. Erika Hernández Lugo, en su calidad de Secretaria, del Consejo Distrital 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz; ya que como anteriormente ha quedado establecido, no se actualizaron los extremos de la causal de remoción invocada por el partido denunciante. Para soportar la misma se tendría que basar en elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena para demostrar que la C. Erika Hernández Lugo actuó con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debía realizar ante la petición de realizar la certificación de Oficialía Electoral el pasado 25 de abril del año en curso; sin embargo, a juicio de esta autoridad, como quedó expuesto la denunciada actuó conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para el ejercicio de la función de Oficialía electoral del Organismo Público Local Electoral

CONSEJO GENERAL

del Estado de Veracruz y del material probatorio existente, no se demuestra lo manifestado por el representante suplente del partido político Morena ante el Consejo Distrital de referencia, por lo cual debe aplicarse en su favor de la imputada el principio *indubio pro reo*. Dicho razonamiento, se orienta *mutatis mutandi* en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLIII/2008, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—*El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

Por los argumentos vertidos con anterioridad, **se declara INEXISTENTE la infracción denunciada** por la parte actora dentro del presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la ciudadana Erika Hernández Lugo, Secretaria del Consejo Distrital 15, con cabecera en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

CONSEJO GENERAL

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se declara **INEXISTENTE la infracción que motivó** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la ciudadana Erika Hernández Lugo, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital 15, con cabecera en la ciudad de Veracruz, Veracruz; y, en consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día seis de junio del dos mil dieciocho por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vásquez Barajas, Roberto López Pérez, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE